



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2008-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Napa Chumbiauca, abogado defensor de don Fernando Melciades Zevallos González, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 523, su fecha 29 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2007, don Fernando Melciades Zevallos González interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, don Iván Leudicio Quispe Mansilla, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la denuncia fiscal N° 101-2005 formalizada en su contra por el presunto delito de lavado de activos, alegando la violación del principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido.

Sostiene que la denuncia en cuestión ha sido formalizada sobre la base de elementos probatorios que forman parte de otro proceso penal que se le sigue por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas ante el Tercer Juzgado Penal de Maynas (Exp. N° 2247-2005), tales como las actas de visualización e impresión de archivos que contenían diversos correos electrónicos y que habrían sido recogidos de su Lap Top y el CPU, los que, según refiere, fueron incautados de manera ilegal el día de su detención, toda vez que no existía orden judicial para ello, mucho menos para tener acceso a la información, ya que sólo existía la orden de detención preliminar de su persona. Enfatiza, que todos estos los elementos probatorios se encuentran ya judicializados en el referido proceso penal que se le sigue ante el Tercer Juzgado Penal de Maynas, por lo que, la utilización de dicha información como fuente de prueba para formalizar la denuncia que aquí se cuestiona, vulnera el principio de prohibición de avocamiento indebido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2008-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que ahora bien, en cuanto a la actuación del Fiscal dada su función persecutora del delito, cabe recordar que la Constitución expresamente señala en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como, la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo tal perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien **pide que el órgano jurisdiccional juzgue**, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide (Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras).
4. Que de modo similar, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia*, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. *Las actuaciones del Ministerio Público son pues postulaciones y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otras).
5. Que por todo ello, cabe señalar, que dado el carácter eminentemente postulatorio de la denuncia fiscal en el proceso penal, la misma no constituye *per se* una restricción, sea como amenaza o como violación al derecho a la libertad individual; y ello es así, porque una vez recibida la denuncia, puede el juez devolverla para que el fiscal la reformule y/o la precise; o puede abrir instrucción con mandato de comparecencia simple, y en tal caso, tampoco se advierte una restricción tal a la libertad individual, o simplemente puede resolver no ha lugar a abrir instrucción; sostener lo contrario, y afirmar que la denuncia fiscal es **vinculante** para al juez, y que por tanto, este debe dictar en todos los casos el auto de apertura de instrucción, supone concebir a la actuación de los jueces como absolutamente receptora y pasiva, opuesta al diseño constitucional y legal establecido, ello en la medida de que los jueces administran justicia conforme a la Constitución y a las leyes. Ahora, que duda cabe que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2008-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES

pueda resolver abrir instrucción acompañada de una medida restrictiva de la libertad individual, en tal caso, la que incidirá de manera negativa sobre la libertad será esta sin que por ello resulte *per se* inconstitucional, y no la denuncia fiscal.

6. Que debe quedar claro, que este Tribunal no excluye el control constitucional a las actuaciones del Ministerio Público a nivel de la etapa prejurisdiccional que como tiene sentado en su constante jurisprudencia, es posible de que el juez constitucional se pronuncie sobre la eventual restricción a los derechos fundamentales suscitadas en dicha sede, a efectos de verificar su *legitimidad constitucional*. Y ello es así, porque cuando se ejerce una potestad exclusiva como es la función persecutora del delito a través de las denuncias, dicha premisa tiende a ceder cuando lo que se invoca es un comportamiento manifiestamente arbitrario u opuesto a los parámetros pre establecidos por la Constitución y la ley, solo que si tratándose de un proceso de *hábeas corpus* no se advierte la restricción directa o conexa al derecho a la libertad individual no será esta la vía para cuestionarla dado que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario.
7. Que en efecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el *hábeas corpus* puede el juez constitucional pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los derechos constitucionales, tales como el derecho al debido proceso, a la defensa, o a los principios acusatorio, *ne bis in idem*, legalidad penal, prohibición de avocamiento indebido, etc.; también lo es, que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa en el derecho a la libertad individual (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 38383-2008-PHC/TC, entre otras).
8. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante, que se encontrarían materializados en la denuncia fiscal de fecha 22 de diciembre de 2006 (fojas 194), en el sentido de *que ésta estaría sustentada básicamente en elementos probatorios que obran en otro proceso penal seguido en su contra, lo que, a su criterio constituye un avocamiento indebido*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, en este caso concreto no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual; que asimismo, en lo que refiere a que tales elementos probatorios serían ilegales es un asunto que debe dilucidarse en el propio proceso penal y no en esta sede constitucional, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2008-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES

constitucional de la libertad.

9. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida a¹ contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR